

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
JULIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210031700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADA: LUZ AMANDA ROMERO SILVA

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de las partes del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso en atención al contrato de transición entre partes, señalan que deciden terminar el presente proceso.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo demandante GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través la Doctora YANELI NIÑO GARCIA en calidad de endosataria para el cobro judicial y demandada LUZ AMANDA ROMERO SILVA, según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y autorizar la entrega virtual de los títulos judiciales que reposan en el BANCO AGRARIO S.A. según lo establecido en el CONTRATO DE TRANSACION ENTRE PARTES.

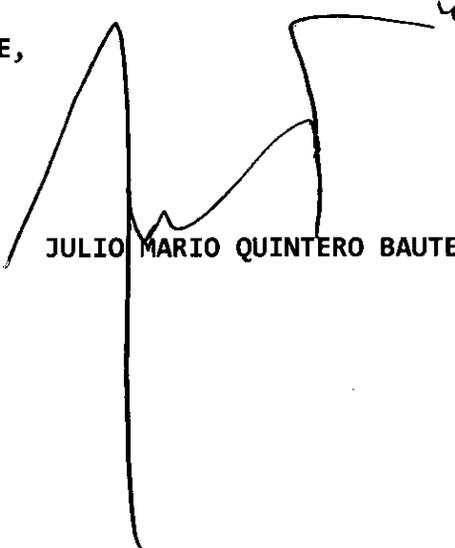
**TERCERO:** No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

**CUARTO:** Las partes de mutuo acuerdo renuncian a los términos judiciales según el mandato del artículo 119 de la ley 1564 del 2012.

**QUINTO:** Por la secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

  
JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-  
JULIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210041100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITO LUNA LINDA

DEMANDADO: EMIR DURAN ROBLES

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado para resolver lo pedido por la parte demandada a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En nuestro país la figura del desistimiento tácito está sustentada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la doctrina su objetivo principal consiste en *"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"* (MATSON, 2010, p. 17), por lo que esta figura se constituye entonces en una herramienta útil con la cual las partes de un proceso, en especial la demandante, se ven obligadas en sus actos a cumplir con el deber de promover y ser diligentes con la intención de obtener la solución de la demanda presentada, sin embargo hay que resaltar que son los jueces a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en el canon 317 de la Ley 1564 de 2012 así lo exijan.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*.

El desistimiento tácito o moderna perención como lo denominaron los ponentes del proyecto de ley del Código General del Proceso, propende por dar terminación a procesos sin y con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

La tendencia a decretar el desistimiento tácito frente a procesos sin sentencia resulta atinada pues el hecho de no propiciar la notificación del demandado indicaría que en efecto no se está buscando una sentencia de manera pronta.

A contrario sensu dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo un asunto efectuado por la parte demandante como lo es notificar, en caso dado emplazar, descorrer traslado de excepciones, apelar una sentencia, allegar la liquidación del crédito, secuestrar un inmueble,

presentar avalúo en casos en los que se hubiesen materializado el embargo de bienes.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

***"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".***

En el presente proceso debemos resaltar que la demanda fue debidamente admitida mediante auto de fecha octubre 11 del 2021 donde se ordenó notificar al demandado según el mandato legal de la ley 1564 del 2012 en concordancia con el decreto 806 del 2020, désele aplicación al debido traslado según los términos de ley.

La notificación por estado se dio el 12 de octubre del 2021 según lo establecido en el artículo 295 ley 1564 del 2012 y normas concordantes.

Mediante auto de fecha 11 de octubre del 2021 se decretaron las medidas cautelares contra el demandado por estar ajustado a derecho lo pedido, ordenándose librar las comunicaciones al empleador y entidades bancaria para hacer efectivas las medidas ordenadas.

Las medidas cautelares fueron debidamente notificadas al empleador del demandado y entidades bancarias mediante oficios secretariales de fecha 12 de noviembre del 2021.

La parte demandante radico memorial pidiendo información sobre la efectividad o no de las medidas cautelares ordenadas dándole respuesta este juzgado el 18 de marzo del 2022.

Según la parte demandada y el medio de prueba que allego la inscripción de la medida de embargo y retención ante el empleador fue efectiva desde la nomina del mes de diciembre del 2021.

La parte demandante radica memorial y anexos que acreditan que cumplió con la notificación personal al demandado el 08 de abril del 2022.

Las partes radican un memorial de acuerdo de pago suscrito el 20 de mayo 2022 ante NOTARIA PUBLICA piden la suspensión del proceso por un periodo de cinco (5) meses según el mandato del artículo 161 de la ley 1564 del 2012

Posteriormente la parte demandada a través de apoderado judicial presenta memorial pidiendo que no se tenga en cuenta el acuerdo de las partes y la suspensión del proceso resalta sus fundamentos a su vez lo hace el demandado EMIR DURAN ROBLES.

En relación a solicitud de aplicación del desistimiento tácito del presente proceso no acogemos los argumentos esbozados por la parte demandada, si es cierto que la parte demandante debió aplicar los principios de celeridad y prontitud en la debida notificación, pero acceder a lo pedido cumplido dicho trámite estaríamos ante una evidente severidad de aplicación taxativa de la norma, inclusive podría afectarse de alguna forma el derecho a los servicios de la administración de justicia a la parte demandante.

EL demandado tuvo conocimiento del presente proceso a finales de mes de diciembre del 2021 en atención a la aplicación efectiva de la medida cautelar ordenada al empleador, quien reconoció que desde la nomina del mes de diciembre del 2021 se entero del proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra él, no se pronunció ante el juzgado fue solo el 01 de abril año en curso que radico memorial el Doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES en su representación, posteriormente radica un acuerdo de pago y suspensión del proceso y concluye pidiendo que no se tenga dicho acuerdo de pago y se retracta de lo consignado.

La parte demandante en su momento procesal se pronuncia sobre la solicitud de aplicación del desistimiento tácito, solicita negar lo pedido fundamenta sus argumentos jurídicos y pide continuar con el trámite ordinario en el presente proceso.

El Juez define entonces, que no accederá a la solicitud de aplicación del desistimiento en el presente proceso, por cuanto debemos tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de su derecho, resaltando que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado.

Dicho derecho se vería afectado a la demandante si se accede a lo pedido, consideramos que sería un decisión drástica aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso, este no está mora, a su vez no se realizo el requerimiento del cumplimiento procesal de notificación a la parte demandante según lo indica el numeral 1 del 317 norma en comento, aunado a que la parte demandante desconocía la efectiva de las medidas cautelares, fue el 18 de marzo del 2022 oficio secretarial que se enteró en debida forma de la consumación de algunas de las medidas cautelares decretadas, siendo válido entonces el argumento jurídico del inciso 3 de la norma en comento como lo resalto la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

La solicitud de suspensión del presente proceso en base al acuerdo de pago entre partes no se decreto por el juzgado, el mismo día de radicado, el demandado a través de apoderado judicial presenta memorial manifestando que le vulneraron sus derechos fundamentales y legales que se retracta de lo consignado en el acuerdo entre partes, no se acoja el acuerdo de pago.

La parte demandada señala que se retracta del acuerdo de pago que suscribió con la demandante, según la ley 1480 de 2011 que regula el derecho de retracto en este caso puntual no es procedente, la norma en su artículo 47 determina de forma clara los casos puntuales para que aplique el derecho al retracto, a su vez el CODIGO CIVIL articulo 1858 y el CODIGO DE COMERCIO que avalan la figura del retracto no se aplicaría en relación al objeto de debate en el presente acuerdo de pago celebrado entre partes de forma extraprocesal o sea ante una NOTARIA PUBLICA, en tal sentido no es viable

jurídicamente la solicitud de retracto del acuerdo de pago celebrado entre partes.

Ahora bien, según el mandato del artículo 161 y Subs. Ley 1564 del 2012 este no se aplicaría en el presente proceso por cuanto la parte demandada señala que no esta de acuerdo con lo consignado en el acuerdo, que le están violando sus derechos legales y no tuvo una debida asesoría de su abogado situación que es comprensible y lógica para que el director del proceso niegue la solicitud de suspensión del proceso.

En tal sentido podemos definir que se ha acreditado que el demandado está debidamente notificado y enterado de las actuaciones del presente proceso, tan es así que radico a través de apoderado el 01/04/2022 memorial de solicitud de aplicación de desistimiento táctico del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, a su vez reconoció que en nomina del mes de diciembre del 2021 se le aplico una medida cautelar ordenada por este juzgado, como también allego memoriales y un acuerdo de pago ( SUSCRITO POR LAS PARTES - DATOS PRECISOS DEL PROCESO, RADICADO, PARTES Y CUANTIA DE LA OBLIGACION) el 25/05/2022 8:49 A.M. donde solicita el reconocimiento de dicho acuerdo y la suspensión del proceso, posteriormente radica el apoderado los días 25/05/2022 y 26/05/2022 solicitud de retracto del acuerdo de su presentado y culmina el demandado a nombre propio radica escrito el 26/05/2022 donde precisa su voluntad de retractarse del acuerdo de pago que suscrito con la profesional del derecho que representa la demandante dentro de este proceso.

Es evidente para el despacho que el demandado EMIR DURAN ROBLES esta notificado por cuanto se ha cumplido el mandato del artículo 301 ley 1564 del 2012 NOTICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE que reza en su inciso primero:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione por escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrado de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Todo esto nos conduce a determinar que el trámite que debe proseguir es seguir adelante con la ejecución por cuanto el demandado EMIR DURAN ROBLES a través de su apoderado no radico escrito de contestación de la demanda ni excepciones según el mandato del artículo 440 inciso segundo ley 1564 del 2012.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a la parte demandante para que radique la liquidación del crédito según la ley 1564 de 2012.

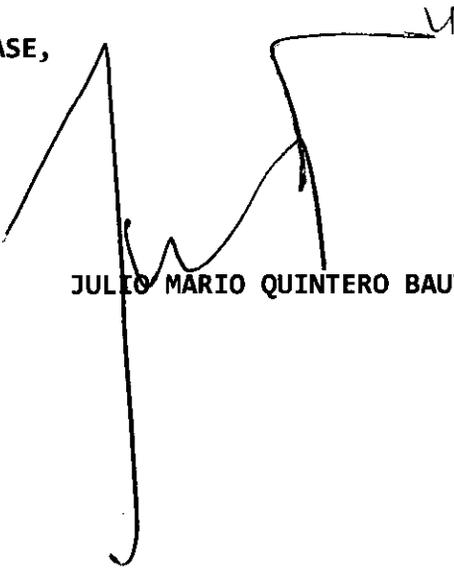
**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado, liquidense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: Reconocer la suficiente personería jurídica al Doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES según el poder otorgado.

QUINTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAILITAS - CESAR  
JULIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN ARRIETA DIAZ  
RADICACION: 20517408900120210041800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho, Mediante auto de fecha octubre 11 del 2021 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredita en debida forma la notificación personal y por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

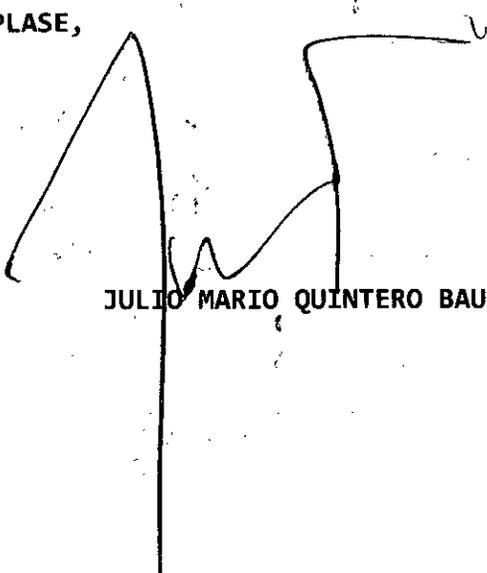
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAILITAS, CESAR  
JULIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120210021500

TIPO DE PROCESO: REFORMA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON

DEMANDADA: ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

La Doctora LELIA MORALES NEGRETTE en calidad de apoderada judicial de la demandante LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON radico reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO Y OTRA por la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.018.092), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados SENTENCIA JUDICIAL Y LIQUIDACION DE LAS AGENCIAS EN DERECHO y demás documentos relevantes.

La reforma a la demanda debe estar sujeta a la ritualidad establecida en el artículo 93 de la ley 1564 del 2012, acójense los argumentos presentados por estar ajustados a derecho.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON a través de apoderada judicial contra las ciudadanas ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.018.092), por concepto de capital e intereses, y los que se causen posteriormente.

2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

**TERCERO:** Manténgase la suficiente personería jurídica a la Doctora LELIA MORALES NEGRETTE según el poder otorgado. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ